

A ese efecto, la parte española se compromete a utilizar los buques de investigación «Cornide de Saavedra» y «El Pescador», participando la parte marroquí con sus medios de investigación.

La primera fase de dicha campaña tendrá lugar en el curso del mes de septiembre de 1979, después del establecimiento en común de un programa de trabajo.

Los investigadores de los dos Institutos científicos, marroquí y español, procederán a fin de año, en Tenerife, a la elaboración de programas de investigación futuros.

Los dos Institutos establecerán su cooperación en cualquier otra actividad de investigación e intercambiarán sus informaciones con vistas a la ejecución de los trabajos a realizar en común. La parte española se declara dispuesta a aportar su ayuda para la formación de técnicos y de investigadores marroquíes.

TITULO V

COOPERACION EN EL CAMPO DE LA FORMACION PROFESIONAL DE MANDOS INTERMEDIOS MARROQUIES DE PESCA

Con la finalidad de estrechar los lazos de cooperación establecidos entre los dos países, y para contribuir al desarrollo de la formación profesional del sector de pesca marroquí, la parte española se compromete a:

Poner a la disposición de la parte marroquí 14 becas para que nacionales marroquíes efectúen estudios superiores en las escuelas españolas de formación náutico-pesquera. Estas becas comprenden especialmente los gastos de transporte, ida y vuelta; los gastos de alojamiento y de alimentación, así como los gastos de material escolar.

Examinar la posibilidad de proporcionar una asistencia técnica a la Escuela de Formación Profesional Marítima de Alhucemas, y a organizar periodos de formación de instructores marroquíes.

Hecho en Rabat el 29 de junio de 1979, en dos originales, ambos en francés.

Por el Gobierno del Reino de España, Por el Gobierno del Reino de Marruecos,

Fdo.: Miguel de Aldasoro,

Fdo.: Azeddine Guessous,

Subsecretario de Pesca y Marina Mercante

Ministro de Comercio y de Industria

De acuerdo con su título III, el presente Protocolo entró en vigor el 1 de julio de 1979, por un período de tres meses a partir de dicha fecha, período reconducido por uno nuevo de tres meses, que terminará el 31 de diciembre de 1979, pudiéndose prorrogar eventualmente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de octubre de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

24869

CORRECCION de erratas del Real Decreto 2087/1979, de 3 de agosto, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral prerreducido.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 6 de septiembre de 1979, página 20813, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, donde dice: «Esta bonificación será aplicable al mineral importado ...», debe decir: «Esta bonificación no será aplicable al mineral importado ...».

24870

CIRCULAR número 826 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre asignación de claves estadísticas.

La Ley 6/1979, de 25 de septiembre, sobre régimen, transitorio de la imposición indirecta, en su artículo tercero modifica el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre.

Esta modificación afecta a la estructura de la correlación entre las partidas arancelarias y las posiciones estadísticas, por lo que se hace preciso introducir las rectificaciones procedentes que suponen asignación de nuevos códigos numéricos, supresión de otros existentes o variación en los textos de algunas posiciones.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, consecuencia de las modificaciones antes citadas, que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
22.02.B Litros	22.02.11	Con azúcar: envasados y con marca: de precio en origen superior a 80 ptas/litro.
	22.02.19	—: las demás.
22.02.C Litros	22.02.21	Sin azúcar: envasadas y con marca: de precio en origen superior a 80 ptas/litro.
	22.02.29	—: las demás.
Nota: Se suprimen las PP. EE. 22.02.12 y 22.02.22.		
22.03 Litros	22.03.01	Envasadas y con marca: de precio en origen superior a 80 ptas/litro.
	22.03.09	Las demás.
Nota: Se suprime la P. E. 22.03.02.		
22.05.A Litro (UF)	22.05.01	Vinos espumosos: de precio en origen superior a 80 ptas/litro.
	22.05.09	—: los demás.
22.05.B-1 Litros	22.05.11	Vinos generosos: en botellas: Jerez.
	22.05.12	—: Málaga.
	22.05.13	—: Montilla-Moriles.
	22.05.14	—: Tarragona.
	22.05.15	—: los demás: envasados y con marca: de precio en origen superior a 80 ptas/litro.
	22.05.19	—: los demás.
22.05.C-1 Litros	22.05.31.1	Los demás vinos con denominación de origen: en botellas: Rioja: blancos.
	22.05.31.2	—: los demás.
	22.05.32.1	—: Alella: blancos.
	22.05.32.2	—: los demás.
	22.05.33.1	—: Panadés: blancos.
	22.05.33.2	—: los demás.
	22.05.34.1	—: Priorato: blancos.
	22.05.34.2	—: los demás.
	22.05.35.1	—: Alicante: blancos.
	22.05.35.2	—: los demás.
	22.05.36.1	—: Utiel-Requena: blancos.
	22.05.36.2	—: los demás.
	22.05.37.1	—: Tarragona: blancos.
	22.05.37.2	—: los demás.
	22.05.38.1	—: Valencia-Cheste: blancos.
	22.05.38.2	—: los demás.
	22.05.38.3	—: Jumilla: blancos.
	22.05.38.4	—: los demás.
	22.05.38.5	—: Valdepeñas: blancos.
	22.05.38.6	—: los demás.
	22.05.38.7	—: Navarra: blancos.
	22.05.38.8	—: los demás.
	22.05.39.1	—: los demás: blancos: envasados y con marca: de precio en origen superior a 80 ptas/litro.
	22.05.39.2	—: los demás.
	22.05.39.3	—: los demás: envasados y con marca: de precio en origen superior a 80 ptas/litro.
	22.05.39.6	—: los demás.
22.05.D-1a Litros	22.05.51	Los demás vinos: blancos: en botellas y con marca: de precio en origen superior a 80 ptas/litro.
	22.05.52	—: los demás.
22.05.D-2a Litros	22.05.61	—: los demás: en botellas y con marca: de precio en origen superior a 80 ptas/litro.
	22.05.62	—: los demás.
Nota: Se suprimen las PP. EE. 22.05.02 y 22.05.16 - 22.05.39.4 y 22.05.39.5 - 22.05.53 y 22.05.63.		
22.06.A Litros	22.06.01	Vermuts: envasados y con marca: de precio en origen superior a 80 ptas/litro.
	22.06.09	—: los demás.
22.06.B Litros	22.06.91	Los demás: envasados y con marca: de precio en origen superior a 80 ptas/litro.
	22.06.99	—: los demás.
Nota: Se suprimen las PP. EE. 22.06.02 y 22.06.92.		

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	
22.07 Litros	22.07.01 22.07.02 22.07.09	Sidra embotellada. Las demás: envasadas y con marca: de precio en origen superior a 80 ptas/litro. —: las demás.	22.09.G Litros (UF)	22.09.32.3 22.09.32.4 22.09.32.5 22.09.39.1 22.09.39.2 22.09.39.3 22.09.39.4 22.09.39.5	—: de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro. —: sin embotellar: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro. —: los demás. —: los demás: embotellados: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro. —: de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro. —: de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro. —: sin embotellar: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro. —: los demás.	
Nota: Se suprimen las P. E. 22.07.03 y 22.07.91.						
22.09.B Litros (UF)	22.09.11.1 22.09.11.2 22.09.11.3 22.09.11.4 22.09.11.5 22.09.12.1 22.09.12.2 22.09.12.3 22.09.12.4 22.09.12.5 22.09.13.1 22.09.13.2 22.09.13.3 22.09.13.4 22.09.13.5 22.09.14.1	Coñac y brandy: embotellados: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro. —: de precio en origen superior a 125, sin exceder a 350 ptas/litro. —: de precio en origen no superior a 125 ptas/litro. —: sin embotellar: de precio en origen superior a 350 ptas/litro. —: los demás. Whisky: embotellado: de precio en origen superior a 350 ptas/litro. —: de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 ptas/litro. —: de precio en origen no superior a 125 ptas/litro. —: sin embotellar: de precio en origen superior a 350 ptas/litro. —: los demás. Whisky tipo «Bourbon»: embotellado: de precio en origen superior a 350 ptas/litro. —: de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 ptas/litro. —: de precio en origen no superior a 125 ptas/litro. —: sin embotellar: de precio en origen superior a 350 ptas/litro. —: los demás.	22.09.C Litros (UF)	22.09.14.6 37.01.D-2 39.07.B-4 40.14.B 42.02.A 42.02.01 42.02.02 42.02.03 Unidades 42.02.04 Unidades 42.02.05 42.02.91.1 42.02.91.2 42.02.91.9 42.02.92.1 Unidades 42.02.92.2 Unidades 42.02.92.3 Unidades 42.02.92.9 42.02.93.1 Unidades 42.02.93.2 Unidades 42.02.93.3 Unidades 42.02.93.9 42.02.96 Unidades 42.02.97 Unidades 42.02.99.1 42.02.99.9	Nota: Se suprimen las P. E. 22.09.11.6, 22.09.12.6, 22.09.13.6 y 22.09.14.6. Se suprime la P. E. 37.01.92. Se suprimen las P. E. 39.07.99.2 y 39.07.99.3. Se suprime la P. E. 40.14.91. De materias plásticas artificiales en hojas: artículos de viaje y necesarios: baúles, maletas y maletines. —: los demás. —: bolsos de mano. —: carteras de mano y portadocumentos. —: los demás continentes. De otras materias: de cuero natural: artículos de viaje, neceseres y bolsas de provisiones: baúles, maletas y maletines. —: bolsas para provisiones. —: los demás. —: los demás artículos: flexibles: bolsos de mano: confeccionados con pieles de reptil. —: los demás. —: carteras de mano y portadocumentos. —: los demás. —: rígidos: bolsos de mano: confeccionados con pieles de reptil. —: los demás. —: carteras de mano y portadocumentos. —: los demás. —: de otras materias: bolsos de mano —: carteras de mano y portadocumentos. —: los demás continentes: de cartón. —: los demás.	
22.09.D Litros (UF)	22.09.14.2 22.09.14.3 22.09.14.4 22.09.14.5 22.09.15.1	Ron y caña: embotellados: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro. —: de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 ptas/litro. —: de precio en origen no superior a 125 ptas/litro. —: sin embotellar: de precio en origen superior a 350 ptas/litro. —: los demás. Ginebra: embotellada: de precio en origen superior a 350 ptas/litro.	42.02.B-1a 42.02.B-1b.1 42.02.B-1b.2	22.09.E Litros (UF)	22.09.15.2 22.09.15.3 22.09.15.4 22.09.15.5 22.09.21.1 22.09.21.2 22.09.21.3 22.09.21.4 22.09.21.5 22.09.31.1 22.09.31.2 22.09.31.3 22.09.31.4 22.09.31.5 22.09.32.1 22.09.32.2	—: de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 ptas/litro. —: de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro. —: sin embotellar: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro. —: los demás. Licores: embotellados: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro. —: de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro. —: de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro. —: sin embotellar: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro. —: los demás. Otras bebidas para consumo directo: anisados: embotellados: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro. —: de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro. —: de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro. —: sin embotellar: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro. —: los demás. —: tequila y pisco: embotellados: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro. —: de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro.
22.09.F Litros (UF)	22.09.21.1 22.09.21.2 22.09.21.3 22.09.21.4 22.09.21.5	—: los demás.	42.02.B-2	22.09.G Litros (UF)	22.09.31.1 22.09.31.2 22.09.31.3 22.09.31.4 22.09.31.5 22.09.32.1 22.09.32.2	—: los demás. —: de otras materias: bolsos de mano —: carteras de mano y portadocumentos. —: los demás continentes: de cartón. —: los demás.
Nota: Se suprimen las P. E. 42.02.01.1, 42.02.01.2, 42.02.01.3, 42.02.02.1, 42.02.02.2, 42.02.02.3, 42.02.03.1, 42.02.03.2, 42.02.03.3, 42.02.04.1, 42.02.04.2, 42.02.04.3, 42.02.05.1, 42.02.05.2, 42.02.05.3, 42.02.91.3, 42.02.91.4, 42.02.91.5, 42.02.91.6, 42.02.91.7, 42.02.91.8, 42.02.92.4, 42.02.92.5, 42.02.92.6, 42.02.92.7, 42.02.92.8, 42.02.93.4, 42.02.93.5, 42.02.93.6, 42.02.93.7, 42.02.93.8, 42.02.96.1, 42.02.96.2, 42.02.96.3, 42.02.97.1, 42.02.97.3, 42.02.99.2, 42.02.99.3 y 42.02.97.2.						
43.04.A	43.04.01.1	Sin confeccionar (en napas, piezas, tiras, etc.): gravadas en el artículo 28, b), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.	43.04.B	43.04.01.2 43.04.91.1	—: las demás. Prendas, guarniciones y demás manufacturas terminadas: gravadas en el artículo 28, b), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.	
46.03.B	43.04.91.2 46.03.99	—: las demás. Los demás.	Nota: Se suprime la partida 46.03.91.			
59.05.A	59.05.01	De cáñamo, abacá, sisal y demás fibras duras.	59.05.B	59.05.11	De nailon y demás fibras sintéticas.	
59.05.C	59.05.21	De algodón y demás materias textiles: de seda.	59.05.22	59.05.23	—: de algodón. —: de kenaf.	

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
59.05.C	59.05.24	—: de rayón.	70.13.A	70.13.02	—: artículos, aparatos y objetos de tocador.
	59.05.29	—: de otras fibras.		70.13.03	—: que tengan finalidad artística o de adorno.
61.02.A	61.02.07	—: vestidos y modelos de alta costura.		70.13.09	—: los demás.
61.02.B	61.02.17	—: vestidos y modelos de alta costura.	70.13.B-1	70.13.91.1	De otro vidrio: sin templar: objetos de vidrio con un 18 por 100 o más de óxido de plomo: vajillas y servicios de mesa.
61.02.C	61.02.21.7	—: vestidos y modelos de alta costura.		70.13.91.2	—: artículos, aparatos y objetos de tocador.
	61.02.28	—: vestidos y modelos de alta costura.		70.13.91.3	—: que tengan finalidad artística o de adorno.
61.02.D	61.02.31.6	—: vestidos y modelos de alta costura.		70.13.91.9	—: los demás.
	61.02.32.7	—: vestidos y modelos de alta costura.		70.13.92.1	—: otros objetos: vajillas y servicios de mesa.
	61.02.33.6	—: vestidos y modelos de alta costura.		70.13.92.2	—: artículos, aparatos y objetos de tocador.
	61.02.39.7	—: vestidos y modelos de alta costura.		70.13.92.3	—: que tengan finalidad artística o de adorno.
Nota: Se mantienen las actuales PP. EE. de la posición 61.02.				70.13.92.9	—: los demás.
62.04			70.13.B-2	70.13.93	—: templados: vajillas y servicios de mesa.
Nota: Se suprimen las PP. EE. 62.04.06, 62.04.07 y 62.04.09.				70.13.94	—: artículos, aparatos y objetos de tocador.
62.05.B	62.05.11.1	Abanicos: de seda o de rayón: gravados en el artículo 25, b), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.		70.13.95	—: que tengan finalidad artística o de adorno.
	62.05.11.2	—: los demás.	70.14.A	70.13.99	—: los demás.
	62.05.19.1	—: los demás: gravados en el artículo 25, b), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.		70.14.01	Aparatos de alumbrado, sus partes y guarniciones: aparatos gravados en el artículo 31, b), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
	62.05.19.2	—: los demás.		70.14.02	—: aparatos gravados en el artículo 25, a), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
Nota: Se suprimen las PP. EE. 62.05.11 y 62.05.19.				70.14.09	—: los demás.
65.06.B	65.06.11	Cascos metálicos.	73.24.B-3		
Nota: Se suprime la P. E. 65.06.19.			Nota: Se suprime la P. E. 73.24.16.		
65.06.C	65.06.21.1	Tocados de piel o cuero natural: de pieles de ornato de carácter suntuario.	73.25.A-1	73.25.01	Fabricados con alambre de sección circular, con diámetro del alambre más fino: igual o superior a un milímetro: combinados con fibras textiles.
	65.06.21.2	—: los demás.		73.25.02	—: otros.
66.01 Unidad (UF)			73.25.A-2	73.25.06	—: inferior a un milímetro: combinados con fibras textiles.
66.01.A-1	66.01.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles: con cubierta de tejido de seda natural o de fibras textiles sintéticas o artificiales.		73.25.09	—: otros.
	66.01.09	—: los demás.	73.25.B	73.25.91	Los demás: combinados con fibras textiles.
66.01.A-2	66.01.11	Quitasoles-toldo que midan estando abiertos: hasta 1,20 metros, inclusive, de diámetro.		73.25.99	—: otros.
66.01.B-1			76.15	76.15.01	Cafeteras.
	66.01.12	—: de más de 1,20 metros de diámetro.		76.15.02	Vajillas y servicios de mesa.
66.02 Unidad (UF)				76.15.03	Artículos, aparatos y objetos de tocador.
66.02.A-1	66.02.01	Bastones: de madera, sin adornos de otras materias.		76.15.09	Los demás.
	66.02.09	—: los demás.	Nota: Se suprime la P. E. 76.15.04.		
66.02.A-2	66.02.09	Fustas, látigos y análogos.	76.16.D	76.16.99	Las demás.
66.02.B	66.02.11		Nota: Se suprime la P. E. 76.16.91.		
Nota: Se suprimen las PP. EE. 66.02.01.1, 66.02.01.2, 66.02.01.3, 66.02.09.1, 66.02.09.2, 66.02.09.3 y 66.02.19.			83.01.A-2	83.01.09	—: los demás.
68.02.A-3a	68.02.05.1	—: pulimentadas o trabajadas de otra manera, pero sin esculpir: de mármol y demás materias de la partida 25.15: gravadas en el artículo 25 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.	83.02.C	83.02.99	Los demás.
	68.02.05.2	—: gravadas en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.	Nota: Se suprime la P. E. 83.02.91.		
	68.02.05.9	—: las demás.	83.07.A	83.07.01	Eléctricos: balizas empotradas para aeropuertos.
68.02.A-4a	68.02.07.1	—: esculpidas: estatuillas y otros objetos que pesen hasta 10 kilogramos inclusive: gravados en el artículo 25 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.		83.07.09.1	—: los demás: gravados en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
	68.02.07.2	—: los demás.		83.07.09.2	—: gravados en el artículo 25 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
68.02.A-4b.1	68.02.08.1	—: las demás manufacturas: de mármol y demás materias de la partida 25.15: gravadas en el artículo 25 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.	83.07.B-1	83.07.09.9	—: los demás.
	68.02.08.2	—: gravadas en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.		83.07.11.1	Los demás: que utilicen acetileno y otros combustibles gaseosos obtenidos por reacción química: gravados en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
	68.02.08.9	—: las demás.		83.07.11.2	—: gravados en el artículo 25 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
70.13.A	70.13.01	De vidrio de débil coeficiente de dilatación: vajillas y servicios de mesa.	83.07.B-2	83.07.11.9	—: los demás.
				83.07.12.1	—: que utilicen combustibles líquidos o gaseosos contenidos a presión en un depósito (butano, propano, etc.): gravados en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
	83.07.12.2	—: gravados en el artículo 25 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.		84.15.21.2	—: los demás.
83.07.B-3	83.07.12.9	—: los demás.	84.15.C-2 Número	84.15.22.1	—: los demás: otros muebles congeladores-conservadores: gravados en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
	83.07.19.1	—: los demás: gravados en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.			84.15.22.2
	83.07.19.2	—: gravados en el artículo 25 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.		84.15.29.1	—: los demás: gravados en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
84.06.B-2a Número	83.07.19.9	—: los demás.	84.40.A-1 Número	84.15.29.2	—: los demás.
	84.06.12.1	—: los demás, con peso unitario: hasta 15 kilogramos inclusive: motores para embarcaciones del tipo «fuera borda».			84.40.01.1
84.06.B-2b Número	84.06.12.9	—: otros motores.		84.40.01.2	—: los demás.
	84.06.13.1	—: de más de 15 kilogramos hasta 100 kilogramos inclusive: motores para embarcaciones del tipo «fuera borda».	84.40.A-2	84.40.09.1	—: los demás: gravados en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
	84.06.13.2	—: motores de propulsión para embarcaciones, distintos del tipo «fuera borda».		84.40.09.2	—: los demás.
84.06.B-2c Número	84.06.13.3	—: motores para propulsión de vehículos del capítulo 87, excepto los velocípedos o motocicletas.	84.40.F	84.40.51.1	Máquinas y aparatos para planchar: gravados en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
	84.06.14	—: otros motores.		84.40.51.2	—: los demás.
	84.06.15.1	—: de más de 100 kilogramos hasta 300 kilogramos inclusive: motores para embarcaciones del tipo «fuera borda».	84.41.A-la Número (UF)	84.41.01.1	Máquinas de coser: de tipo doméstico, así como sus cabezales sueltos: portátiles y las eléctricas, aunque no sean portátiles: gravadas en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
	84.06.15.2	—: motores para propulsión de embarcaciones, distintos de los tipos «fuera borda».		84.41.01.2	—: las demás.
84.06.C-1 Número	84.06.15.3	—: motores para propulsión de vehículos del capítulo 87.	84.59.K	84.59.98	—: las demás máquinas, aparatos y artefactos mecánicos.
	84.06.16	—: otros motores.	85.06.C	85.06.21.1	Ventiladores: gravados en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
84.06.D-2	84.06.21.1	Los demás motores de combustión interna o encendido por compresión, con peso unitario: hasta 2.000 kilogramos inclusive: motores para propulsión de vehículos del capítulo 87.		85.06.21.2	—: los demás.
	84.06.21.2	—: motores para embarcaciones, del tipo «fuera borda».		85.06.22.1	Aspiradores de humos: gravados en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
	84.06.21.3	—: motores de propulsión para embarcaciones, distintos de los del tipo «fuera borda».	85.12.A Número	85.12.01	—: los demás.
84.06.D-2	84.06.21.9	—: otros motores.		85.12.09.1	Calentadores de agua, calentabaños y calentadores por inmersión: calentadores por acumulación, con capacidad hasta 200 litros inclusive.
	84.06.38	Partes y piezas sueltas: segmentos.		85.12.09.2	—: los demás: gravados en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
	84.06.39	—: las demás (incluidos los inyectores, portainyectores y carburadores).	85.12.B Número	85.12.11.1	—: los demás.
				85.12.11.2	Aparatos para calefacción de locales y otros usos análogos: radiadores y estufas: gravadas en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
				85.12.19	—: los demás.
Nota: Se suprimen las PP. EE. 84.06.12.2, 84.06.13.4, 84.06.15.4 y 84.06.21.4.			Nota: Se suprimen las PP. EE. 85.12.12 y 85.12.13.		
84.11.E	84.11.41	Ventiladores y análogos.	85.15.C	85.15.21	Aparatos de radioguía, radiosondeo, radiodetección y radiotelemando.
Nota: Se suprime la P. E. 84.11.49.			Nota: Se suprime la P. E. 85.15.29.		
84.15.A Número	84.15.01.1	Refrigeradores normalmente utilizados en los hogares, incluso provistos de compartimento congelador-conservador: eléctricos, por compresión, con capacidad útil de refrigeración superior a 250 litros: gravados en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.	87.06	87.06.00	Aparatos de radioguía, radiosondeo, radiodetección y radiotelemando.
	84.15.01.2	—: los demás.	Nota: Se suprimen las PP. EE. 87.06.01 y 87.06.09.		
	84.15.02.1	—: eléctricos, por compresión, los demás: gravados en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.	87.14.B-2	87.14.12	—: remolques y semirremolques: para el transporte de mercancías.
	84.15.02.2	—: los demás.		87.14.19	—: los demás.
84.15.C-1 Número	84.15.03.1	—: eléctricos, por absorción, con capacidad útil de refrigeración superior a 250 litros: gravados en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.	Nota: Se suprime la P. E. 87.14.13.		
	84.15.03.2	—: los demás.	90.27	90.27.00	—: remolques y semirremolques: para el transporte de mercancías.
	84.15.04.1	—: eléctricos, por absorción, los demás: gravados en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.	Nota: Se suprimen las PP. EE. 90.27.01 y 90.27.09.		
84.15.C-1 Número	84.15.04.2	—: los demás.	91.02.A-1 Número (UF)	91.02.01	Eléctricos o electrónicos: con balanceo de espiral.
	84.15.05	—: no eléctricos.	91.02.A-2a Número (UF)	91.02.02	—: los demás: eléctricos.
	84.15.21.1	Los demás aparatos, máquinas y material para la producción de frío: equipos frigoríficos hasta 50 kilogramos inclusive: gravados en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.	91.02.A-2b Número (UF)	91.02.03	—: electrónicos.
			91.02.B Número (UF)	91.02.91	Los demás.
			91.03 Número (UF)	91.03.00	Los demás.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
91.04.E-1 Unidad (UF)	91.04.91.1	Los demás: eléctricos: gravados en el artículo 25 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.	94.03.B-1	94.03.11	De metal, de chapa.
	91.04.91.2	—: los demás.	94.03.B-2	94.03.12	—: de forja.
91.04.E-2 Unidad (UF)	91.04.92.1	—: electrónicos: gravados en el artículo 25 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.	94.03.B-3	94.03.13.1	—: de tubo: camas.
	91.04.92.2	—: los demás.		94.03.13.2	—: los demás.
91.04.E-3 Unidad (UF)	91.04.93.1	—: de resorte o de pesas: gravados en el artículo 25 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.	94.03.B-4	94.03.14	—: mixtos de tubo, de forja y de chapa.
	91.04.93.2	—: los demás.	94.03.C	94.03.21	Muebles mixtos de madera y metal y los demás.
91.04.E-4	91.04.99.1	—: los demás: gravados en el artículo 25 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.	95.05.B-1b	95.05.12	—: los demás: gravados en el artículo 22, b), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
	91.04.99.2	—: los demás.		95.05.13	—: gravados en el artículo 25, h), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
93.04.A Unidad	93.04.01	Rifles deportivos de ánima rayada, de calibre 6 o de calibres inferiores: de precio igual o superior a 35.000 pesetas.		95.05.14	—: gravadas en el artículo 25, b), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
	93.04.09	—: de precio inferior a 35.000 pesetas.	95.05.B-2	95.05.19	—: los demás.
93.04.B Unidad	93.04.11	Las demás armas deportivas y de caza: armas largas de precio igual o superior a 35.000 pesetas.		95.05.21	—: de marfil, cuerno o asta: gravadas en el artículo 22, b), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
	93.04.19	—: las demás.		95.05.22	—: gravadas en el artículo 25, h), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
93.04.C	93.04.91	Las demás: armas largas de precio igual o superior a 35.000 pesetas.		95.05.23	—: gravadas en el artículo 25, b), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
	93.04.99	—: las demás.	95.05.B-3	95.05.29	—: los demás.
				95.05.31	—: de coral y hueso: gravadas en el artículo 22, b), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
Nota: Se suprimen las PP. EE. 93.04.12 y 93.04.92.				95.05.32	—: gravados en el artículo 25, h), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
93.05.A Unidad (UF)	93.05.01	Escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas: armas largas de precio igual o superior a 35.000 pesetas.		95.05.33	—: gravados en el artículo 25, b), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
	93.05.09	—: las demás.		95.05.39	—: los demás.
Nota: Se suprime la P. E. 93.05.02.			95.05.B-4	95.05.91	—: de las demás materias: gravadas en el artículo 22, b), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
93.07.A-1	93.07.01.1	Municiones para caza o tiro deportivo, sus partes y piezas sueltas, incluidas las balas, postas y perdigones: metálicas para armas rayadas: gravadas en el artículo 21 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.		95.05.92	—: gravados en el artículo 25, h), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
	93.07.01.2	—: las demás.		95.05.93	—: gravadas en el artículo 25, b), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
93.07.A-2	93.07.02.1	—: cartuchos cargados: gravados en el artículo 21 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.		95.05.99	—: los demás.
	93.07.02.2	—: los demás.	95.08.A-2	95.08.02	—: manufacturas (incluidos los esbozos): gravadas en el artículo 22, b), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
93.07.A-3	93.07.03.1	—: partes y piezas sueltas, incluidas las balas, postas y perdigones: gravadas en el artículo 21 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.		95.08.03	—: gravadas en el artículo 25, h), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
	93.07.03.2	—: las demás.		95.08.04	—: gravadas en el artículo 25, b), de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
93.07.B-2	93.07.29.1	—: los demás proyectiles y municiones, sus partes y piezas sueltas: gravadas en el artículo 21 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.		95.08.09	—: las demás.
	93.07.29.2	—: los demás.	97.01.A	97.01.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles.
94.01.A-2	94.01.02.1	—: de otras materias vegetales (mimbre, caña, bambú, etc.): sillas y asientos.	Nota: Se suprime la P. E. 97.01.09.		
	94.01.02.2	—: partes y piezas.	97.02.A	97.02.01	Muñecas.
94.01.A-3	94.01.03.1	—: de metal: sillas y asientos.	Nota: Se suprimen las PP. EE. 97.02.03 y 97.02.09.		
	94.01.03.2	—: partes y piezas.	97.03.A	97.03.01	Con mecanismo de resorte.
94.01.A-4	94.01.09.1	—: de otras materias: sillas y asientos.	97.03.B	97.03.11	Con mecanismos eléctricos.
	94.01.09.2	—: partes y piezas.	97.03.D	97.03.91	Los demás.
94.01.B-1	94.01.11.1	Forrados o tapizados y partes de los mismos: de estructura de madera o de otras materias vegetales: sillas y asientos.	Nota: Se suprimen las PP. EE. 97.03.09, 97.03.19, 97.03.92 y 97.03.93.		
	94.01.11.2	—: partes y piezas.	97.04.B	97.04.11	Otros juegos, incluso el tenis de mesa.
94.01.B-2	94.01.12.1	—: de estructura metálica: sillas y asientos.		97.04.21	Naipes de cualquier clase, incluso de juguete.
	94.01.12.2	—: partes y piezas.	97.04.C Juego (UF)		
94.01.B-3	94.01.19.1	—: de estructura de otras materias: sillas y asientos.	Nota: Se suprimen las PP. EE. 97.04.19, 97.04.22 y 97.04.29.		
	94.01.19.2	—: partes y piezas.	97.06.B-3	97.06.19	—: pelotas de tenis, golf y las demás.
Nota: Se suprimen las PP. EE. 94.01.02.3, 94.01.03.3, 94.01.09.3, 94.01.11.3, 94.01.12.3 y 94.01.19.3.			97.06.F	97.06.51	Esquis y sus accesorios de todas clases; trineos especiales para deporte (toboganes y bobsleighs), raquetas para nieve y patines para hielo.
94.03.A-1	94.03.01.1	De materias vegetales: de madera: biombos decorados.		97.06.61	Material para deportes náuticos.
	94.03.01.2	—: los demás.			
94.03.A-2	94.03.09	—: de otras materias (mimbre, caña, bambú, etc.)			

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
97.06.J	97.06.91	Los demás artículos para juegos al aire libre, atletismo y otros deportes.
Nota: Se suprimen las PP. EE. 97.06.59, 97.06.69 y 97.06.99.		
97.07.D	97.07.31	Cañas de pescar y accesorios para la pesca con sedal (flotadores, cebos artificiales, sedales montados, etcétera).
Nota: Se suprime la P. E. 97.07.39.		
98.10.A-2a Número (UF)	98.10.08	—: los demás: de gas.
98.10.A-2b Número (UF)	98.10.09	—: los demás.
98.15	98.15.01 98.15.91	Para servicio de mesa. Los demás.
Nota: Se suprime la P. E. 97.07.39.		

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
	69.12.16	—: los demás: vajillas y servicios de mesa.
	69.12.21	De loza o de barro fino: blancos o de un solo color: vajillas y servicios de mesa.
	69.12.26	—: los demás: vajillas y servicios de mesa.
	69.12.91	De otras materias cerámicas: blancos o de un solo color: vajillas y servicios de mesa.
	69.12.96	—: los demás: vajillas y servicios de mesa.
	70.09.01	Espejos de tocador.
	73.38.09.1	—: vajillas y servicios de mesa.
	75.08.01	Vajillas y servicios de mesa.
	84.12.01	Gravados en el artículo 31 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
	85.15.41	Partes y piezas sueltas, incluso los muebles sueltos: gravados en el artículo 24 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.

Segundo.—Modificar el texto de las posiciones estadísticas siguientes:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
	33.06.01	Productos de perfumería y de tocador y cosméticos preparados: champúes, cremas y espumas de afeitarse, desodorantes y antitranspirantes, dentífricos y productos para higiene bucal y los talcos.
	39.07.93	—: vajillas y servicios de mesa.
	39.07.95.1	—: aparatos de iluminación: eléctricos: de precio superior a 3.600 pesetas.
	43.01.97.1	—: de otros animales: pieles de ornato de carácter suntuario.
	43.01.99.1	—: partes de peletería: pieles de ornato de carácter suntuario.
	43.02.04.6	—: de otros animales: pieles de ornato de carácter suntuario.
	Sin unid.	—: de otros animales: pieles de ornato de carácter suntuario.
	43.02.05.8	—: de otros animales: pieles de ornato de carácter suntuario.
	Sin unid.	—: de otros animales: pieles de ornato de carácter suntuario.
	43.02.09.8	Desperdicios y retales (cabezas, patas, colas, etc.) sin coser, de los productos citados en la subpartida A: de pieles de ornato de carácter suntuario.
	43.02.91	—: de otros animales: pieles de ornato de carácter suntuario.
	43.03.01	Artículos para usos técnicos: de pieles de ornato de carácter suntuario.
	43.03.91.1	Los demás: manufacturas totalmente terminadas: prendas de vestir y sus accesorios: de pieles de ornato de carácter suntuario.
	43.03.92.1	—: las demás: gravadas en el artículo 27 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo: de pieles de ornato de carácter suntuario.
	43.03.92.3	—: las demás: de pieles de ornato de carácter suntuario.
	43.03.93.1	—: las demás: prendas de vestir y sus accesorios: de pieles de ornato de carácter suntuario.
	43.03.99.1	—: las demás: gravadas en el artículo 27 de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo: de pieles de ornato de carácter suntuario.
	43.03.99.3	—: las demás: de pieles de ornato de carácter suntuario.
	44.24.01	Vajillas y servicios de mesa.
	44.27.01	Lámparas de precio superior a 3.000 pesetas.
	69.11.01	Blancos o de un solo color: vajillas y servicios de mesa.
	69.11.11	Los demás: vajillas y servicios de mesa.
	69.12.01	De barro ordinario: blancos o de un solo color: vajillas y servicios de mesa.
	69.12.06	—: los demás: vajillas y servicios de mesa.
	69.12.11	De gres: blancos o de un solo color: vajillas y servicios de mesa.

Tercero.—La presente Circular entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 18 de octubre de 1979.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

24871 *ORDEN de 28 de septiembre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 419/1979, de 13 de febrero, que modifica la estructura orgánica de la Agencia de Desarrollo Ganadero.*

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 419/1979, de 13 de febrero, por el que se modifica la estructura orgánica de la Agencia de Desarrollo Ganadero, y en uso de las facultades conferidas por el artículo cuarto del mencionado Real Decreto para dictar las disposiciones que lo complementen,

Este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Se modifica la Orden de veinte de mayo de mil novecientos setenta y seis por la que se desarrolla el Decreto que aprobó la estructura orgánica de la Agencia de Desarrollo Ganadero, del modo siguiente:

1. Se establecen adscritas a la Dirección las siguientes unidades en los Servicios Centrales:

— Sección de Asistencia y Sanidad.

Negociado de Asistencia.
Negociado de Sanidad.

— Sección de Auditoría y Asesoría.

Negociado de Auditoría.
Negociado de Asesoría.

2. Se suprimen el Negociado de Explotaciones Extensivas, el Negociado de Explotaciones Intensivas y el Negociado de Servicios y Prestaciones Técnicas al Programa, todos ellos adscritos a la Sección de Planificación y Ejecución de Proyectos; estableciéndose en su lugar un Negociado de Proyectos y un Negociado de Seguimiento técnico-económico.

3. Se establece la siguiente Oficina de Zona:

— Zona del Ebro (Tercera División Regional Agraria, Zaragoza). Provincias de Navarra, Logroño, Zaragoza, Huesca y Teruel.

4. Adscritas a los Jefes de las Oficinas de Zona, se establecen las Secciones Administrativas de Zona, de las que dependerán los Negociados de Asuntos Administrativos de las Oficinas y Suboficinas de Zona.

Los Servicios periféricos quedan así compuestos por ocho Oficinas de Zona, 20 Secciones de Equipos de Proyectos y 20 Negociados adjuntos a los mismos, cinco Secciones Administra-